

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado SAMUEL CABALLERO HURTADO, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-000-2020-00001 NI. 16177.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a SAMUEL CABALLERO HURTADO la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES de prisión y multa de 1 SMLMV**, que le fue impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, como cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 6 de junio de 2019¹.

2. **REDENCIÓN DE PENA**

El Establecimiento Carcelario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17755679	12	ESTUDIO	20/01/2020 AL 31/01/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17755679	0	ESTUDIO	01/02/2020 AL 28/02/2020	DEFICIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
17922631	192	ESTUDIO	18/08/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se reconocerá al sentenciado SAMUEL CABALLERO HURTADO redención de pena de 17 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

De esta manera, al tener en cuenta el tiempo físico que lleva privado de la libertad SAMUEL CABALLERO HURTADO, sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 17 días, se determina que lleva una pena de prisión ejecutada de **21 MESES y 20 DÍAS**.

¹ Folio 22. boleta de detención No.00918 suscrita por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga.

3. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El sentenciado solicita se le conceda la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que a su juicio reúne los requisitos legales para la concesión del subrogado.

A fin de estudiar la procedencia del sustituto de la pena, se tiene que el artículo 38G del Código Penal regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376;** peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”²

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

² Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

3.1. MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta, en ese sentido se observa que SAMUEL CABALLERO HURTADO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de junio de 2019, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha que corresponde a 17 días, permite determinar que ha descontado un total de 21 meses y 20 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a **32 meses de prisión**, se colige que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 16 meses, y por ello se cumple el presupuesto objetivo.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se tiene que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes -en la modalidad del inciso 2° por el cual fue condenado-, NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, por ello resulta procedente la concesión del sustituto penal³.

3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, debe indicarse que el arraigo del sentenciado no sólo se limita a la existencia de un lugar de habitación específico, sino además a su pertenencia a un grupo familiar y social, situación que se acredita con los siguientes medios probatorios: certificación expedida el 12 de noviembre de 2020 por el presidente de la junta de acción comunal de la Urbanización La Inmaculada fase 1, donde hace constar que SAMUEL CABALLERO HURTADO reside en la carrera 53W No. 35 – 88 Torre 21 apartamento 41 – 21 de la Urbanización La Inmaculada de esta ciudad junto a su progenitora⁴, copia del recibo de servicio público de la empresa de acueducto de Bucaramanga a nombre de Judy Helena Caballero Hurtado a través del cual se demuestra la existencia del lugar⁵, y memorial suscrito por la señora Judy Helena Caballero Hurtado en el que expresa que es la progenitora del condenado con quien mantiene una relación afectuosa⁶.

3.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Dentro del marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada a través del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, se adoptaron medidas para

³ Folios 13 y 14, fallo condenatorio donde se indica que en virtud el preacuerdo SAMUEL CABALLERO HURTADO es condenado como cómplice del delito establecido en el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal.

⁴ Folio 38, reverso.

⁵ Folio 37, reverso.

⁶ Folio 39.

conjurar la contingencia de salud pública que afecta al país a causa del COVID-19, entre ellas las dispuestas en el Decreto-Legislativo 546 de 2020, que pretenden mitigar el impacto y propagación del virus en la población carcelaria, frente a la prisión domiciliaria esta norma señala: “A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos de seguridad electrónica, podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea necesario el pago de la caución, ni tampoco los dispositivos de seguridad electrónica”⁷. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Bajo ese supuesto legal y comoquiera que el Ministerio de Salud prorrogó la emergencia sanitaria en el territorio colombiano hasta el próximo 31 de mayo, mediante resolución N° 222 del 25 de febrero de 2021, se procederá a exonerar al sentenciado del pago de caución prendaria ante el juicio de ponderación que debe hacerse frente al eventual riesgo en el que se encuentra al interior del penal, dado que la pandemia del COVID- 19 continúa vigente en el país y se torna más gravosa en las condiciones de hacinamiento que se vive en los establecimientos carcelarios, que ha llevado a declarar el estado de cosas inconstitucionales en materia carcelaria, mediante sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y C-328 de 2016, situación que se traduce en una afectación de un principio rector del sistema penitenciario que es la protección de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, máxime cuando también debe tenerse en cuenta la consecuente crisis económica y las medidas de contención impuestas por la administración, que eventualmente podrían ser un obstáculo para materializar el subrogado. De ahí que en este caso se concluya es suficiente prestar caución juratoria frente al compromiso adquirido con la administración de justicia.

En consecuencia, se exonerará al sentenciado SAMUEL CABALLERO HURTADO del pago de caución prendaria como presupuesto para acceder a la prisión domiciliaria, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos en el acta de compromiso conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena en un establecimiento carcelario.

Por las anteriores razones, comoquiera que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá al sentenciado SAMUEL CABALLERO HURTADO el mecanismo sustitutivo de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de residencia ubicado en la carrera 53W No. 35 – 88 Torre 21 apartamento 41 – 21 de la Urbanización La Inmaculada de esta ciudad. Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le exonerará del pago de caución prendaria.

Una vez firmado el compromiso, se dispondrá su traslado por parte del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto está debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite⁸.

⁷ Parágrafo del artículo 13 del Decreto- Legislativo 546 de 2020.

⁸ Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado SAMUEL CABALLERO HURTADO redención de pena de DIECISIETE (17) días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado SAMUEL CABALLERO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.389.939, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la de **PRISIÓN DOMICILIARIA** según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B y exonerándolo del pago de caución prendaria, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado por parte del INPEC al lugar donde deberá cumplir la prisión domiciliaria: carrera 53W No. 35 – 88 Torre 21 apartamento 41 – 21 de la Urbanización La Inmaculada de esta ciudad, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio y, por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la condena en un establecimiento carcelario.

CUARTO.- PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto está debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

DILIGENCIA DE COMPROMISO DE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 C.P.

NI-16177 CUI (680016000000202000001)

Hoy a los _____ dos mil VEINTIUNO (2021), el
(la) señor(a) **SAMUEL CABALLERO HURTADO** identificado(a) con C.C.
1.102.389.939, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones, de
conformidad al artículo 38 del C.P.:

1. Permanecer en el lugar que fija como su domicilio y cuando sea el caso, solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad autorización para cambiar de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido(a) para ello.
5. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario Judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Las anteriores obligaciones fueron garantizadas mediante caución juratoria.

SE ADVIERTE al comprometido(a) que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión, o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión.

El (la) comprometido(a) fija su residencia en la

Teléfono _____

Correo electrónico _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y una vez leída se da por terminada, y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

SAMUEL CABALLERO HURTADO
El (la) Comprometido(a),

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ